

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.418

LEY 5418

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5418

ARTÍCULO 1°. Exceptúase a la actividad prevista en el Capítulo 11.15 “Calesitas y Carruseles” del Código de Habilitaciones y Verificaciones de las prohibiciones dispuestas en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 46.229 y de la Ley N° 24.257.

ARTÍCULO 2°. Desígnase como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Ambiente y Espacio Público o la dependencia que en el futuro lo reemplace, la cual podrá dictar las normas operativas, interpretativas y complementarias que fueran necesarias para una mejor aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Los permisos de uso del espacio público que se otorguen a las calesitas tendrán una duración de cinco (5) años a partir de promulgada la presente ley, pudiendo ser renovados.

ARTÍCULO 4°. La Calesita o Carrusel deberá emplazarse de forma tal de no afectar el espacio verde, tratando de generar el menor impacto posible sin superar su capacidad de carga.

VEREDICTA LEYES

Ley 5418. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).